

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LAHIGUERA (JAÉN)

2019/5124 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de la resolución administrativa para el reconocimiento de edificaciones localizadas en suelo no urbanizable.*

Edicto

Doña Francisca Paula Calero Mena, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Lahiguera (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna, contra el expediente de aprobación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES LOCALIZADAS EN SUELO NO URBANIZABLE, aprobada por este Ayuntamiento con carácter provisional, en sesión celebrada el 28 de Abril de 2014 y publicada por plazo de 30 días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén núm. 89, de fecha: 12 de Mayo de 2014 y expuesta en el Tablón de Anuncios de éste Ayuntamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende definitivamente aprobado dicho acuerdo, pudiendo interponerse contra el mismo Recurso Contencioso - Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES LOCALIZADAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Por el Sr. Alcalde se explica la necesidad de adoptar acuerdo para la regulación de la tasa de la ordenanza que a continuación se detalla, ya que se hace preciso afrontar la nueva regulación de las edificaciones en suelo no urbanizable.

Considerando lo regulado en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales Ley 2/2004, de 5 de marzo,

Los reunidos por unanimidad,

ACUERDAN:

Primero: Aprobar provisionalmente la imposición y regulación de la ordenanza fiscal que se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, así como anuncio de exposición en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Segundo: Finalizado el período de exposición pública, la corporación adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero: El acuerdo definitivo o el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrando en vigor en dicho momento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION
ADMINISTRATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES LOCALIZADAS
EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villanueva de la Reina establece la tasa por la expedición de la Resolución administrativa para el reconocimiento de los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas en suelo no urbanizable y previstas en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la comunidad Autónoma de Andalucía, entre las que se encuentran las asimilables a fuera de ordenación que son las realizadas con infracción de la normativa de protección y restauración de la legalidad urbanística y contra las que no se puede actuar por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

En estos casos se ha de proceder por el órgano competente al reconocimiento de la citada situación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 60/2010 e 10 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 9 y siguientes del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se incluye la expedición de resoluciones declarativas de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en determinadas circunstancias pueden resultar asimilables a las que cuentan con licencia urbanística.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el incremento patrimonial obtenido por el sujeto pasivo como consecuencia de la actividad municipal, técnica y administrativa de los procedimientos de reconocimiento municipal de las situaciones de asimilado al régimen de fuera de ordenación y de las certificaciones administrativas de reconocimiento de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y en situación de asimilación a

edificaciones con licencia urbanística, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, para edificaciones aisladas situadas en suelo no urbanizable. Todo ello en desarrollo del artículo 10.2 del Decreto 2/2012, en el que se establece que los municipios podrán determinar cualquier otra documentación que se deba acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación y en lo previsto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3.º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo titulares de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución administrativa acreditativa por la que se declare el inmueble en cualquiera de las situaciones previstas en el art. 2 de estas ordenanzas.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

Artículo 5.º.-Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el presupuesto de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto del reconocimiento que se pretenda, que figure en el certificado técnico aportado por el interesado junto a la correspondiente solicitud.

El presupuesto de ejecución material nunca podrá ser inferior al calculado en función de los precios mínimos aprobados y editados por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente a esta provincia, en cada momento. A falta de referencia en el indicado módulo de valoración, se tomará como valor, el resultante de la tabla precios unitarios base que se contempla en la Base de Constes de la Construcción de Andalucía (BCCA) y en su defecto o de forma justificada por el uso de la construcción o instalación, de acuerdo con un banco de precios oficial.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por:

- Para el caso de edificaciones declaradas fuera de ordenación o asimilables a las edificaciones con licencia urbanística, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, que cumplan determinados requisitos, la aplicación del tipo impositivo del 1% (porcentaje según informes técnicos económicos y según art. 24 y 25 del RDL 2/2004, de 5 e marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) de la base

imponible recogida en el artículo anterior.

- Parar el caso de edificaciones declaradas asimilables a fuera de ordenación, la aplicación del tipo impositivo del 1'5% (porcentaje según informes técnicos económicos y según art. 24 y 25 del Rdl 2/2004, de 5 e marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) de la base imponible recogida en el artículo anterior.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, en ambas situaciones, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º.-Devengo.

1. Se Devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la declaración en situación del asimilado al redimen de fuera de ordenación del inmueble en cuestión, o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, ni en su caso por la renuncia del solicitante una vez se haya dictado el acto administrativo declaración.

3. En caso de desistimiento de la solicitud la obligación de contribuir se ajustara a lo dispuesto en el art. 6 de la presente ordenanza.

Artículo 9.º.-Declaración.

Los titulares de los actos de uso del suelo, y en particular de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones que estando interesados en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare en cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, presentaran en el registro General de Excmo. Ayuntamiento, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada de la documentación administrativa y técnica que a tal efecto se requiere en las ordenanzas municipales correspondientes, así como, el correspondiente impreso de autoliquidación de tasas.

Artículo 10.º.-Liquidación e ingreso.

1. Las tasas por expedición de la resolución administrativa por la que se declara en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación los actos de uso del suelo o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, se exigirán en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. Al Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas. Cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reiterándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se untará a lo dispuesto en los artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal, una vez recaudo el correspondiente acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lahiguera, a 05 de noviembre de 2019.- La Alcaldesa-Presidenta, FRANCISCA PAULA CALERO MENA.